



# Gobierno Regional Ica



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0121-2021-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 25 JUN 2021

### VISTO:

El Informe Preliminar N° 068-2019-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 04 de diciembre de 2019, la Resolución Gerencial Regional N° 045-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 09 de diciembre de 2019, el Informe del Órgano Instructor N° 002-2021-GORE.ICA/GRDE-VAAR de fecha 17 de junio de 2021, el Oficio N° 052-2021-GORE.ICA-GRAF/SGRH.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

Que, conforme al artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.



Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica previo procedimiento administrativo. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta, es oficializada por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme a lo indicado en la Resolución Gerencial Regional N° 045-2019-GORE-ICA/GRDE (acto de inicio de PAD), los hechos materia de imputación en contra del ex servidor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, devienen en haber otorgado la autorización de Inicio/Reinicio de Actividades Mineras de Explotación a la S.M.R.L. "INMACULADA CONCEPCIÓN", mediante la Resolución Directoral Regional N° 045-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 14 de setiembre de 2017, omitiéndose el procedimiento de verificación previa, prescrito en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Dicha conducta se subsume en la siguiente falta administrativa:

- *Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual indica: "Negligencia en el desempeño de sus funciones".*

*Que, se precisó que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 01 de abril de 2019, se indicó taxativamente, que en los casos en lo que*



# Gobierno Regional Ica



las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios.

Que, en ese sentido, se advierte que el ex servidor habría vulnerado el numeral 1 del artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con relación a la verificación previa a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, prescribe lo siguiente:

*"32.1 Previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 31° del presente Decreto Supremo."*

Que, dicho acto administrativo fue notificado válidamente el día 09 diciembre de 2019 al ex servidor Renzo Jacob Echevarría Ardiles en Av. Santa Mercedes N° 410 del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (dirección que figura en su documento nacional de identidad), concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el art. 93.1 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, precisándose que es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.



Que, en atención a ello, el imputado presentó con fecha 17 de diciembre de 2019 su escrito descargos, argumentando lo siguiente:

*"En relación a la verificación previa señalada en el artículo 32 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con respecto a la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de la verificación previa a la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca (Evaluador-Fiscalizador del Área Técnica de la DREM-ICA), y según la programación del mismo debió realizarse el 28 de agosto de 2017, se adjunta e-mail remitidos al suscrito en relación al seguimiento del proceso de formalización minera: i) E-mail de 22 de agosto de 2017 remitido por la Abog. Yuliana Evelyn Ramírez Ríos – Asistente del Área de Ventanilla Única para la Formalización Minera de la DREM-Ica con el asunto "Plan de Trabajo de Agosto" donde se programa la verificación de campo a S.M.R.L. Inmaculada Concepción para el día 28 de agosto de 2017 siendo responsable del mismo la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca y ii) E-mail del 05 de septiembre de 2017 remitido por el Ing. Glen Edwin Atahuaman Valladares – Administrador de Ventanilla Única para la Formalización Minera de la DREM-Ica con el asunto de "Planificación de formalizados al 14-09-2017 y avance de planificación al 31-12-2017", en el cual figura que en el caso de S.M.R.L. Inmaculada Concepción se había ya realizado al 05 de septiembre de 2019 la verificación de campo y figura como responsable de dicha actividad la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca. Cabe precisar, que en la planificación de la formalización minera durante mi gestión se dispuso por cada sujeto de formalización un responsable técnico, el mismo que debía evaluar el Instrumento de Gestión Ambiental y el*



Expediente Técnico debiendo cumplir en realizar las acciones pertinentes y revisar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la normatividad específica para el proceso de formalización minera, adicional a ello era menester del Administrador de Ventanilla Única dar seguimiento al avance en las actividades de formalización minera en la Región e informar a la Dirección. Lo anterior, sobre el caso es corroborable debido a que la mencionada profesional suscribió el Informe Técnico Legal N° 017-2017-GORE-ICA/DREM-AT-VU/NPQV-JFCH, informe de sustento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC del Proyecto Minero de Explotación denominado “Inmaculada Concepción” y el Informe Técnico Legal N° 004-2017-GORE.ICA/DREM/AT-AL/VU/NPQV-WMT que sustentó la aprobación del Expediente Técnico del proyecto minero de explotación minera no metálica “Inmaculada Concepción” de S.M.R.L. Inmaculada Concepción. Al respecto, la referida profesional en el marco de la evaluación del expediente no advirtió a la Dirección si había alguna observación con respecto a si los requisitos presentados para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación hacían referencia a una misma área y al mismo derecho minero consignado en el Registro Integral de Formalización Minera, cuando corresponda.

Ahora bien, en relación al inciso a) del ítem 1.2 “grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”, se precisa que el proceso de formalización minera es sobre una actividad de pequeña minería o minería artesanal en curso que mientras está sujeto al proceso de formalización puede continuar operando hasta el 31 de diciembre de 2021 (Ley N° 37007 que amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo del proceso de formalización minera integral establecido en el Decreto Legislativo 1293), fecha límite para que cumpla los requisitos exigibles para la formalización minera. Por ende, la aseveración de que la supuesta negligencia “(...) pudo haber creado un estado de peligro para la población de la región Ica, afectando los recursos naturales máxime, aunque a la actualidad se viene realizando una explotación intensiva y desmedida de los recursos naturales (...)”, no es correcto por lo sustentado anteriormente porque dicha actividad de explotación minera no metálica ya venía operando”. [SIC]



## **Con relación al Debido Procedimiento como Principio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

Constituye una proyección del derecho al debido proceso en sede administrativa, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de los administrados, y a su vez de controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento.

Así, conforme a su definición, el presente procedimiento administrativo disciplinario ha seguido los lineamientos establecidos en el régimen de la Ley del Servicio Civil N° 30057, teniendo en cuenta los derechos inherentes que corresponden al servidor (como el derecho a exponer sus argumentos, derecho a ofrecer y producir pruebas y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho).

De lo que se concluye, que el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene como presupuesto de validez de derecho, la comunicación, descripción de los cargos imputados al servidor, las normas que presuntamente ha



vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de la presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción.

En este punto, se debe de mencionar que el ex servidor fue debidamente notificado con la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el día 09 de diciembre de 2019, en el cual se adjuntó el Informe Preliminar N° 068-GORE-ICA/ST-JRCG y los actuados que forman parte del expediente.

**Con relación a la responsabilidad del imputado sobre la aprobación del expediente técnico del proyecto minero de explotación “Inmaculada Concepción” y el otorgamiento de la autorización del inicio/reinicio de actividades mineras de explotación**

El ex servidor entre otras cosas alega en su descargo que:

*“(…) Cabe precisar, que en la planificación de la formalización minera durante mi gestión se dispuso por cada sujeto de formalización un responsable técnico, el mismo que debía evaluar el Instrumento de Gestión Ambiental y el Expediente Técnico debiendo cumplir en realizar las acciones pertinentes y revisar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la normatividad específica para el proceso de formalización minera, adicional a ello era menester del Administrador de Ventanilla Única dar seguimiento al avance en las actividades de formalización minera en la Región e informar a la Dirección”. (Énfasis nuestro)*



En ese sentido, debemos precisar que de la revisión del artículo 131° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, se advierte que el Director Regional de Energía y Minas, tiene por función:

*“3. Fomentar y **supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros del ámbito de su competencia con arreglo a Ley**”.*

Por consiguiente, el imputado en su condición de Director Regional de Energía y Minas, tenía como responsabilidad la supervisión de las actividades vinculadas a las actividades de explotación de los recursos mineros, por ende tenía como obligación supervisar el adecuado trámite de los expedientes relacionados al otorgamiento de autorizaciones de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación de los recursos mineros, bastando no solo un proceder mecánico, sino verificando que el expediente técnico se haya elaborado dentro de lo estipulado en la normativa vigente y cumpla con los requisitos prescritos en la normativa correspondiente a la materia.

En ese contexto, independientemente a la responsabilidad recaída en otros servidores, el imputado no solo tenía como funciones la aprobación de los expedientes técnicos de las precitadas autorizaciones de explotación, sino también la supervisión y control de los mismos, esto con el objetivo principal de verificar que la documentación asignada y proporcionada por sus subordinados sea idónea.



En consecuencia, resulta totalmente ilógico lo argumentado por el ex servidor Renzo Jacob Echevarría Ardiles, al pretender deslindar responsabilidad en los hechos irregulares imputados, esto en razón a que conforme lo hemos establecido precedentemente, el mencionado ex servidor, en ejercicio de su funciones como Director Regional de Energía y Minas, tenía la obligación de evaluar y verificar que la documentación contenida en el expediente técnico se encuentre acorde a lo establecido por la normativa.

## Con relación a la verificación de campo a la S.M.R.L. "Inmaculada Concepción"

El imputado indica en su descargo lo siguiente:

*"(...) con respecto a la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de la verificación previa a la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca (Evaluador-Fiscalizador del Área Técnica de la DREM-ICA), y según la programación del mismo debió realizarse el 28 de agosto de 2017, se adjunta e-mail remitidos al suscrito en relación al seguimiento del proceso de formalización minera: i) E-mail de 22 de agosto de 2017 remitido por la Abog. Yuliana Evelyn Ramírez Ríos – Asistente del Área de Ventanilla Única para la Formalización Minera de la DREM-Ica con el asunto "Plan de Trabajo de Agosto" donde se programa la verificación de campo a S.M.R.L. Inmaculada Concepción para el día 28 de agosto de 2017 siendo responsable del mismo la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca y ii) E-mail del 05 de septiembre de 2017 remitido por el Ing. Glen Edwin Atahuaman Valladares – Administrador de Ventanilla Única para la Formalización Minera de la DREM-Ica con el asunto de "Planificación de formalizados al 14-09-2017 y avance de planificación al 31-12-2017", en el cual figura que en el caso de S.M.R.L. Inmaculada Concepción se había ya realizado al 05 de septiembre de 2019 la verificación de campo y figura como responsable de dicha actividad la Ing. Nely Petronila Quispe Vilca".*



Ante ello, se procedió a evaluar los documentos anexados por el ex servidor, advirtiendo en primer lugar, que mediante el correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2017, el imputado en calidad de Director Regional de Energía y Minas, sólo tomó conocimiento de la programación de la verificación en campo, afirmación que coincide con lo señalado por el mismo imputado.

Por otro lado, con relación al correo electrónico de fecha 05 de setiembre de 2017, el cual el imputado presenta como medio probatorio orientado a probar que la verificación previa se habría llevado a cabo el 05 de setiembre de 2017, debemos precisar que del único documento anexo al referido correo, denominado "PLANIFICACION DE NUEVOS FORMALIZADOS AL 14 DE SETIEMBRE DE 2017", sólo se puede apreciar que con relación a la verificación de campo solo se consignó "OK", mas no se indica en qué fecha se habría llevado a cabo, menos aún, se anexa ningún tipo de documento que respalde y corrobore que dicha diligencia se había ejecutado.



En ese sentido, a criterio de este Órgano Sancionador, la documentación anexada por el ex servidor no configuraría un medio probatorio idóneo que acredite de manera fehaciente que dicho procedimiento, prescrito como requisito esencial para obtener la autorización en cuestión dentro del marco del proceso de formalización minera integral en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM de fecha 31 de mayo de 2017, haya sido llevado a cabo.

## **Con relación a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado**

El imputado alega en su escrito de descargo que:

*“Ahora bien, en relación al inciso a) del ítem 1.2 “grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”, se precisa que el proceso de formalización minera es sobre una actividad de pequeña minería o minería artesanal en curso que mientras está sujeto al proceso de formalización puede continuar operando hasta el 31 de diciembre de 2021 (Ley N° 31007 que amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo del proceso de formalización minera integral establecido en el Decreto Legislativo 1293), fecha límite para que cumpla los requisitos exigibles para la formalización minera. Por ende, la aseveración de que la supuesta negligencia “(...) pudo haber creado un estado de peligro para la población de la región Ica, afectando los recursos naturales máxime, aunque a la actualidad se viene realizando una explotación intensiva y desmedida de los recursos naturales (...)”, no es correcto por lo sustentado anteriormente porque dicha actividad de explotación minera no metálica ya venía operando”.*



En ese sentido, conviene precisar que efectivamente se viene prorrogando el plazo para el proceso de formalización minera integral establecido en el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal; sin embargo, ello no es óbice para que no se cumpla lo dictaminado mediante las diversas normativas en el marco de la referida formalización, toda vez que estas se encuentran orientadas a que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de explotación en el sector de la pequeña minería y minería artesanal, se formalicen y trabajen de acuerdo a lo estipulado por la Ley, cumpliendo los requisitos para realizar esta actividad económica, previniendo la afectación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que un minero en proceso de formalización puede ser excluido del REINFO como consecuencia de las acciones de verificación o fiscalización que realiza la autoridad competente, siendo en el caso en particular la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM)

Bajo dicho escenario, resulta totalmente incongruente, lo argumentado por el imputado al referir que la autorización de inicio y reinicio de actividades al proyecto minero, efectuado por su persona, no generó un perjuicio al Estado, máxime aun teniéndose en cuenta que los actos administrativos están orientados a prevenir y regular la coexistencia o superposición del interés público.



Que, cabe hacer hincapié que la conducta negligente desplegada por el ex servidor al otorgar la referida autorización, sin haberse cumplido con lo prescrito el artículo 32° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, afectó al desarrollo integral y sostenible de la Región de Ica, toda vez que el procedimiento establecido en la precitada normativa se encuentra orientado a verificar la veracidad de la información proporcionada por el minero informal, esto con el objetivo principal de no desencadenar una explotación intensiva y desmedida de los recursos naturales.

Que, aunado a todo lo expuesto, se debe considerar que el ex servidor Renzo Jacob Echevarría Ardiles no ha logrado desvirtuar en su escrito de descargo con argumentos sólidos e idóneos, la falta imputada en su contra, y que conforme a todo lo desarrollado, este Órgano Sancionador considera que ha quedado acreditada la comisión de la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la cual indica: **“La negligencia en el desempeño de sus funciones”**.

Que, finalmente, en uso de la competencia conferida a esta Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;

## SE RESUELVE:

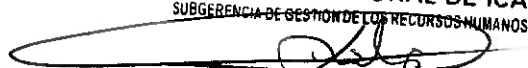
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar al ex servidor **Renzo Jacob Echevarría Ardiles** por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con una sanción de **SUSPENSION POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Informar al ex servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al ex servidor Renzo Jacob Echevarría Ardiles de la presente Resolución emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, en calidad de Órgano Sancionador.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar, una vez consentida o confirmada la presente Resolución, la inscripción de la sanción contenida en ésta, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS  
  
ABOG JORGE EDUARDO LUCERO VILCA  
SUBGERENTE